



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA:	11001-33-35-025-2019-00106-00
CONVOCANTE:	JHON JAIRO OSORIO DIAZ
CONVOCADA:	UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procedente de la **Procuraduría Once (11) Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá**, llegan a este Juzgado las diligencias de conciliación extra judicial, adelantada ante dicha dependencia, con el **Acta Radicación No. 00366-2018 de 11 de diciembre de 2018-40123**, vista pública celebrada el **7 de marzo de 2019**. Lo anterior, con el objeto de que se apruebe por este Despacho la mencionada actuación.

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte convocante presentó solicitud de conciliación extra judicial ante la Procuraduría General de la Nación el 11 de diciembre de 2018, correspondiéndole a la **Once (11) Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá**, instancia que fijó el 18 de febrero del año en curso, para llevar a cabo la mencionada audiencia, día en que se suspendió la diligencia y se fijó como nueva fecha el día 7 de marzo de 2019.

Llegados el día y hora señalados para celebrar la diligencia, se hicieron presente los apoderados de las partes, abierta la audiencia y concedida la palabra a la apoderada de la entidad convocada, presentó oferta de conciliación en los siguientes términos:

*“...
DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN: Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la señora apoderada de la parte convocada: UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C., quien manifiesta: En decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en sesión del 30 de enero de 2019, por unanimidad de sus miembros deciden CONCILIAR, con el siguiente parámetro establecido en la certificación que se plasma:*

**ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos**

**LA SUSCRITA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE
DEFENSA JUDICIAL Y DAÑO ANTIJURÍDICO DE LA UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE
BOGOTÁ**

CERTIFICA:

Que en Comité de Conciliación celebrado el treinta (30) de enero de 2019, se decidió CONCILIAR con el convocante JHON JAIRO OSORIO DIAZ, conforme a la recomendación efectuada por la firma INNOVA CONSULTORIA Y DERECHO S.A.S., en ficha técnica No. 562, expuesta en la sesión, bajo los siguientes:

PARAMETROS DE CONCILIACIÓN:

1. La base sobre la cual se debe liquidar los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extra diurnas y nocturnas deberá tener en cuenta lo establecido de

manera general por el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, es decir 44 horas semanales, 190 horas mensuales.

2. La entidad deberá establecer el cumplimiento de las 190 horas anteriormente indicadas contando desde el día uno (1) de cada mes. Las horas que se laboren en horario nocturno y dominicales o festivos, se les deberá aplicar el recargo indicado en los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978 respectivamente. (Sin desconocer los valores implícitos en la remuneración básica mensual).

3. Agotadas las 190 horas de la jornada máxima mensual, la entidad deberá contabilizar las 50 horas extras máximas permitidas de conformidad al límite establecido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978. Las horas extras se deberán liquidar de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978.

4. Agotadas el límite máximo de las 50 horas extras, deberán ser pagadas con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas de trabajo, no obstante, como el convocante labora mediante un sistema de turnos 24x24, es claro que las horas superiores a la jornada máxima y a las 50 horas extras ya fueron compensadas debidamente. Dicho lo anterior no hay lugar a reconocer el pago de los descansos compensatorios, en cuanto los convocantes disfrutaron de 24 horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas, los cuales fueron otorgados por la administración a los convocantes, que garantizaban plenamente el derecho fundamental al descanso. De la misma forma no hay lugar a reconocer los días compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, los cuales también fueron disfrutados cuando descansaba 24 horas, luego de un turno de 24 horas de labor. Se aclara que solo las horas que fueron laboradas en jornada ordinaria y en horarios dominicales o festivos, son objeto de aplicación del recargo indicado en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.

5. En relación con la reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales, se deberá reconocer únicamente la reliquidación de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978, y 59 del Decreto 1042 de 1978.

6. Una vez se realice la liquidación correspondiente en los términos indicados, se requiere que se establezca la diferencia entre lo que ha reconocido la entidad (por concepto de recargos) y el resultado de la liquidación y pagar sólo la diferencia si existen saldos positivos.

TÉRMINO PARA CANCELAR

Así mismo, el comité de conciliación decide, que en caso de existir saldos a cancelar al convocante según la liquidación efectuada por la Subdirección de Gestión Humana, dichos pagos se realizarán a más tardar el **30 de junio de 2019**, debido a los trámites presupuestales que deben surtirse para tal efecto.

...

El pago de las sumas registradas en la anterior certificación y que son objeto del presente acuerdo conciliatorio, se encuentran discriminadas así: DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$17.288.665.00) por concepto de: Horas extras, dominicales, festivas, diurnas y nocturnas y la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.560.068.00), por concepto de reliquidación del valor de las cesantías. Para un valor TOTAL a reconocer y pagar de: DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$18.848.733.00), que se pagará al convocante, JHON JAIRO OSORIO DÍAZ, de conformidad con lo establecido y registrado en la certificación del Comité de Conciliación, esto es, "a más tardar el 30 de junio de 2019"...

Corrido el traslado a la parte convocante, para que manifieste si acepta el citado ofrecimiento, indicó: "En mi condición de apoderada especial manifiesto expresamente que acepto en todas y cada una de sus partes y términos la propuesta conciliatoria traída por la apoderada de la convocada, CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C., debida y legalmente autorizado para ello".

Interviene luego la Procuradora Judicial, manifestando, entre otros aspectos, que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles y que en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: **i)** la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, **ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre o

derechos económicos disponibles por las partes, **iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, **iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y, **v)** el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley, no resulta lesivo para el patrimonio público.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA CONCILIACIÓN

Los **artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la ley 446 de 1998**, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

- “1. Que no haya operado la caducidad de la acción;
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y;
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.”

Por su parte la **Ley 640 de 2001**, “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”, en materia de conciliación extrajudicial, en la parte pertinente dispone:

“De la conciliación extrajudicial en derecho

Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

...

De la Conciliación Contencioso Administrativa

Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción

Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

Adicionalmente, el artículo 2º del **Decreto 1716 de 2009**, “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.” preceptúa:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. (...)

Por su parte, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la posibilidad de conciliar frente a los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en los siguientes términos:¹

“Aclarado lo anterior, considera la Sala que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 debe ser armonizado para el caso con los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998², para entender cómo funciona este mecanismo de solución de conflictos cuando se pretende conciliar sobre los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en ese orden, la administración y el afectado, sólo podrán transigir sobre un eventual restablecimiento de tipo económico del derecho conculcado por la expedición del acto, siempre y cuando en el escenario propuesto para la solución amistosa se tenga conocimiento de alguna de las causales de revocatoria directa de la decisión administrativa descritas en el artículo 69 del C. C. A.”(...)

“Así las cosas, se concluye que para que se pueda transigir sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se deben cumplir dos condiciones: i) que con la expedición del acto se incurra en alguna de las causales de revocación directa establecidas en el artículo 69 del C. C. A., es decir, cuando la administración advierta una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una contravención al orden público o la producción de un perjuicio injustificado y; ii) que la cuestión verse sobre derechos o asuntos susceptibles de disposición.”

2.2. DEL MARCO NORMATIVO

2.2.1. JORNADA LABORAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS TERRITORIALES

La jornada de trabajo en el sector público es aquel período durante el cual los empleados deben cumplir las funciones previamente asignadas por la Constitución, la Ley o el reglamento. Su duración dependerá de las funciones impuestas y las condiciones en que deban ejecutarse y no podrá exceder el límite máximo legal³.

Acorde con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, se precisa que el régimen que gobierna la jornada ordinaria de trabajo de los empleados públicos del orden territorial es el contenido en el **Decreto 1042 de 1978**, conclusión que se deriva de la remisión inicial que hizo la Ley 27 de 1992, que no solamente mencionó el régimen de carrera administrativa, sino también el régimen de administración de personal, el cual bien puede comprender, dentro de una interpretación amplia, el concepto de jornada de trabajo⁴. Además, la extensión de la anterior normatividad a los empleados públicos territoriales fue reiterada por el artículo 87, inciso segundo, de la Ley 443 de 1998 y posteriormente por la Ley 909 de 2004.

De otra parte, la Corte Constitucional en **Sentencia C-1063 de 2000**⁵, precisó que tal norma

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Expediente No. 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09), Bogotá D.C., veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve

² Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

³ Sentencia de 12 de febrero de 2015, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda, radicado No. 2010-00725-01 (1046-2013) C.P Gerardo Arenas Monsalve

Sentencia de 21 de julio de 2016, Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B, C.P Sandra Lisset Ibarra Vélez Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00708-01(0226-16)

⁴ Sentencia de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil seis (2006). Exp. No. 05001-23-31-000-1998-01941-01 (5622-05) Actora: Silvia Elena Arango Castañeda. Demandado: Hospital General de Medellín. Consejera Ponente: Dra. Ana Margarita Olaya Forero.

⁵ Que declaró la exequiabilidad del inciso 1 del artículo 3 de la Ley 6 de 1945

cobija únicamente a los trabajadores oficiales de cualquier orden, **pues respecto de los empleados públicos y de los trabajadores del sector privado, otras disposiciones han venido a regular los topes máximos de la jornada de trabajo.**

El **artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978**, respecto a la jornada máxima de trabajo de los empleados públicos consagra lo siguiente:

“Artículo 33.- De la jornada de trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a **jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales**. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, **sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.**

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.”

La jornada laboral se encuentra íntimamente ligada al salario, así pues, éste puede tener variables según la naturaleza de las funciones y las condiciones en que se deben ejercer, se encuentra por ejemplo el **trabajo nocturno comprendido entre las 6 p.m. y las 6 a.m., que tiene una sobre remuneración del 35%**, o el **trabajo suplementario por dominicales y festivos**, así como el ordinario o habitual y el ocasional, que tiene una regulación específica.

2.2.2. DEL RECARGO NOCTURNO

El **artículo 35 del Decreto 1042 de 1978**, dispone:

“Artículo 35. De las jornadas mixtas. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turnos, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, **la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con periodos de descanso.**

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.” Resalta el despacho

2.2.3. TRABAJO ORDINARIO EN DÍAS DOMINICALES Y FESTIVOS

Por su parte, el **artículo 39 del Decreto 1042 de 1978**, regula el trabajo ordinario en días dominicales y festivos, y la forma en que se debe remunerar:

“Artículo 39. Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, **los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deben laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.**

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrada en la asignación mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos.”

Conforme a la disposición trascrita, el trabajo realizado en días de descanso obligatorio es trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria y recibe una remuneración diferente a la señalada para el trabajo realizado como suplementario en días hábiles, que corresponde al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, es decir, con un recargo del 100%, sin perjuicio de la remuneración habitual.

Igualmente la norma contempla el derecho a disfrutar de un día de descanso compensatorio, cuya remuneración se entiende incluida en el valor del salario mensual y cuando dicho compensatorio no se concede o el funcionario opta porque se retribuya o compense en dinero (si el trabajo en dominical es ocasional), la retribución debe incluir el valor de un día ordinario adicional.

2.2.3. JORNADA EXTRAORDINARIA (Horas extras diurnas, extra nocturnas y excepciones a límite para el reconocimiento de horas extras)

Se denomina así a la jornada que excede la jornada ordinaria. Se presenta cuando por razones especiales del servicio es necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, en cuyo caso, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes esté delegada la función, autorizan el descanso compensatorio o el pago de horas extras.

Se encuentra regulada en los **artículos 36, 37 y 38 del Decreto Ley 1042 de 1978** y en las normas que anualmente establecen las escalas de asignación básica mensual para los empleados públicos.

Para su reconocimiento y pago deben cumplirse los siguientes requisitos.

- Que el empleado pertenezca a los niveles técnico y asistencial hasta los grados 09 y 19, respectivamente.
- Que el trabajo suplementario sea autorizado previamente mediante comunicación escrita.
- Su remuneración se hará: con un recargo del 25% si se trata de trabajo extra diurno o con un recargo del 75% cuando se trate de horas extras nocturnas.
- No se puede pagar en dinero más de 50 horas extras mensuales.
- Las horas extras trabajadas que excedan el tope señalado se pagarán con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas extras trabajadas.
- Si el empleado se encuentra en comisión de servicios, y trabaja horas extras, igualmente tendrá derecho a su reconocimiento y pago.
- Son factor de salario para la liquidación de cesantías y pensiones.

2.2.4. JORNADA LABORAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

Con la expedición del Acuerdo Distrital No. 257 de 2006, el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C. se organizó como una **Unidad Administrativa Especial** del orden distrital, del sector central, sin personería jurídica.

En desarrollo del párrafo 1 del artículo 52 del referido acuerdo, el Alcalde Mayor de Bogotá, a través del Decreto 541 de 29 de diciembre de 2006, determinó el objeto, la estructura organizacional y las funciones de la referida Unidad, cuyo objeto es dirigir, coordinar y atender en forma oportuna las distintas emergencias relacionadas con incendios, explosiones y calamidades conexas, y mediante Decreto 542 de 29 de diciembre de 2006, estableció la planta global, de conformidad con las necesidades del servicio, los

planes, programas y proyectos, la naturaleza de las funciones, los niveles de responsabilidad y el perfil de los cargos, la que fue modificada mediante Decretos 105 de 14 de marzo de 2007 y 189 de 18 de junio de 2008.

En este orden, es claro que quienes prestan sus servicios en la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo de Bomberos del Distrito Bogotá son servidores públicos, por lo que al tenor del artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Nacional, su régimen salarial y prestacional es de creación legal.

Sobre la **jornada laboral** de los bomberos en general, el Consejo de Estado⁶, en pronunciamientos de antaño, venía sosteniendo que dichos servidores públicos estaban obligados a una disponibilidad permanente para atender eficiente y eficazmente el servicio público asignado, por lo cual, quien ingresaba a la administración pública en esta clase de labor, se entendía que aceptaba las reglamentaciones que sobre el particular tuvieran las entidades, de manera que no existía la posibilidad de reclamar el pago de tiempo suplementario de trabajo como horas extras, dominicales, festivos, recargos nocturnos o compensatorios, porque dicho personal no estaba sujeto a una jornada ordinaria de trabajo, sino a una jornada especial regulada por el ente empleador. En consecuencia, se consideraba que la jornada de veinticuatro (24) horas desarrollada por los servidores del cuerpo de bomberos, se ajustaba a las previsiones de la Ley 6° de 1945 en su artículo 3°, parágrafo 1°, ya que era una jornada de trabajo máxima, especial y excepcional, que comprendía un lapso de trabajo diurno y otro nocturno y con fundamento en ello no resultaba procedente el reconocimiento del trabajo suplementario.

Sin embargo, en sentencia de 17 de abril de 2008⁷, la Sección Segunda del Consejo de Estado introdujo un cambio en la anterior postura jurisprudencial para precisar que, si bien el trabajo desarrollado por el personal de bomberos cuya jornada es excepcional por la actividad ejercida, puede ser regulado en 24 horas diarias, tal situación debía generar el reconocimiento del trabajo suplementario, pues de lo contrario, la situación de tales servidores, resultaría inequitativa y desigual respecto de otros empleados que realizan funciones que son menos riesgosas. Así las cosas, se consideró que ante la inexistencia de una regulación de la jornada laboral especial para las personas vinculadas al cuerpo de bomberos, debía aplicarse el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, lo que implica que toda labor realizada en exceso de las 44 horas semanales constituye trabajo suplementario o de horas extras, las cuales deben ser remuneradas en las condiciones previstas en el artículo 35 y siguientes del referido decreto, deduciendo para dicho efecto los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas del trabajador.

En este orden de ideas, se concluyó que el vacío normativo respecto a la jornada laboral para esta clase de labor debía suplirse con el Decreto 1042 de 1978, posición que fue reiterada por el Consejo de Estado en sentencia de 31 de octubre de 2013⁸, al considerar:

“Como la actividad del Cuerpo de Bomberos Distrital es de carácter permanente y se presta de forma continua e ininterrumpida, la Unidad Administrativa estableció como jornada de trabajo un sistema de turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso remunerado, teniendo en cuenta la jornada ordinaria que incluye horas diurnas y nocturnas, dominicales y festivos de manera continua, es decir que en una semana se trabajan 3 días y descansan 4 y la siguiente semana viceversa.

Este tipo de jornadas llamadas mixtas se encuentran reguladas en el artículo 35 del Decreto 1042 de 1978 de la siguiente manera:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen

⁶ Sentencia de 3 de marzo de 2005. Consejo de Estado Sección Segunda, CP: Dr. Alberto Arango Mantilla.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del 17 de abril de 2008, Radicación número: 66001-23-31-000-2003-00041-01(1022-06), Actor: JOSE ARLES PULGARIN GALVEZ, Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA.

⁸ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. C.P: Bertha Lucía Ramírez de Páez (E). Sentencia de 31 de octubre de 2013. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00515-01(1051-13). Actor: Asdrúbal Lozano Ballesteros. Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Gobierno – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos D.C.

ordinariamente por el sistema de turnos, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso.”

Respecto de la jornada de trabajo el artículo 33 del mismo estatuto dispuso lo siguiente:

“La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.

Para los miembros de los Cuerpos Oficiales de Bomberos la jornada laboral es considerada como mixta por el sistema de turnos ya referido, el cual debe ser liquidado teniendo en cuenta las horas extras ordinarias y de los días festivos, sean diurnas o nocturnas”. (...)

Atendiendo la normativa y jurisprudencia citadas, resulta evidente que en el caso concreto debe aplicarse lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978, en cuanto a la jornada laboral y la liquidación del tiempo trabajado en jornada ordinaria y extraordinaria de trabajo, según la naturaleza de la función.” (Subraya el Despacho)

Dicha postura no desconoce que las labores realizadas por los bomberos implican una disponibilidad permanente por lo que es razonable que tal personal no esté sujeto a una jornada ordinaria de trabajo sino a una **jornada especial**. Sin embargo, la jornada especial ha de ser regulada por el jefe del respectivo organismo, mediante la expedición del acto administrativo que determine la necesidad, oportunidad y conveniencia de aplicar dicha excepción, con la consecuente remuneración salarial para los empleos que se ven sometidos a dicha jornada máxima legal excepcional, atendiendo los parámetros establecidos por el Decreto 1042 de 1978 aplicable a los empleados públicos territoriales, es decir, dentro de los límites allí previstos, y observando la forma de remuneración establecida para las jornadas mixtas y el trabajo habitual en dominicales y festivos cuando la misma implique tiempo de trabajo nocturno, en dominicales y festivos.

Lo anterior, por cuanto un régimen especial tendiente a excluir o disminuir los beneficios laborales mínimos correspondientes a la jornada ordinaria previstos en el Decreto 1042 de 1978, en detrimento del personal que desarrolla dicha función, *“no consultaría principios constitucionales como la igualdad (art. 13), el trabajo en condiciones dignas y justas (art. 25), y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (art. 53), y resultaría violatorio del artículo 150 numeral 19 literal e) que establece la creación legal del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, así como del pacto internacional de los derechos económicos, sociales y políticos, artículo 7, según el cual, en las condiciones de trabajo, los Estados miembros deben asegurar al trabajador [...d) el descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos]”.*⁹

Así las cosas, a falta de regulación especial sobre la jornada laboral de los bomberos y su remuneración, se reitera que regirá la jornada ordinaria correspondiente a 44 horas semanales, tal y como se desprende del referido Decreto 1042 de 1978, debiéndose remunerar el trabajo suplementario para no lesionar el derecho a la igualdad laboral y a la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en

⁹ Sentencia de Unificación de 12 de febrero de 2015, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda, radicado No. 2010-00725-01 (1046-2013) C.P Gerardo Arenas Monsalve

normas laborales, del personal del Cuerpo de Bomberos de Bogotá.

En este orden de ideas, es claro para el Despacho que la jornada laboral en el sector oficial es de origen legal y como tal tiene un límite inquebrantable del cual no puede apartarse el jefe del respectivo organismo al momento de establecer el horario de trabajo al amparo de la referida disposición.

3. TRAMITE JUDICIAL

Sentada la base teórica a partir de la cual la administración pública puede conciliar sobre asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca esta jurisdicción, procede el Despacho a analizar el contenido de la presente conciliación prejudicial, y las pruebas allegadas al expediente, para establecer si el acuerdo logrado por las partes se ajusta al ordenamiento jurídico, así:

3.1. Caducidad de la acción. En el presente caso no operó la caducidad de las eventuales acciones a incoar, dado que se trata de prestaciones periódicas porque el convocante se encuentra vinculado a la entidad¹⁰, según certificación obrante a folios 37 a 48 del expediente. Al respecto el H. Consejo de Estado ha señalado: *“En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no operará el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral.”¹¹*

3.2. Acuerdo conciliatorio sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes. El caso que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad, gira en torno al reconocimiento y pago al señor Jhon Jairo Osorio Díaz de horas extras, diurnas y nocturnas, reliquidación de dominicales y festivos, recargos nocturnos, así como la reliquidación de todas las prestaciones sociales por dichos conceptos, con sujeción al Decreto 1042 de 1978, por trabajar turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso como Bombero del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, por lo tanto, es evidente que versa sobre derechos de carácter económico y particular. En ese sentido, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes es un asunto de contenido económico, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

3.3. Representación y poder para conciliar. A folios 21-23 y 24-26 de las diligencias, aparecen copias de los poderes otorgados en debida forma por la convocante, y por la **UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.**, con facultad expresa para conciliar.

3.4. Soportes del alcance del contenido patrimonial del acuerdo. Aparecen igualmente en el expediente las siguientes pruebas:

- Solicitud de conciliación administrativa radicada por el convocante en la Procuraduría General de la Nación y la entidad convocada (fls. 1, 4-13).
- Auto de admisión de la solicitud de conciliación extrajudicial (fl. 17).
- Auto emanado de la Procuraduría 11 Judicial II Para Asuntos Administrativos, mediante el cual se suspende la diligencia y se fija nueva fecha para celebración de Audiencia de Conciliación (7 de marzo de 2019 a las 09:00 am (fl. 20).

¹⁰ A 31 de diciembre de 2018, fecha esta última que comprende el acuerdo conciliatorio sometido a aprobación.

¹¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Sub Sección "A"

Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO - Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014) - Radicación número: 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12).

- Certificación expedida el 4 de febrero de 2019, por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada donde consta la formula conciliatoria con la respectiva liquidación (fls.28-32).
- Acta de Conciliación expedida por la Procuraduría 11 Judicial II Para Asuntos Administrativos, celebrada el 7 de marzo de 2019, en la cual consta el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, en los mismos términos recomendados por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad convocada (fls.33-35).
- Certificación laboral del convocante (fls.37-48).

3.5. El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público. Del acervo documental contenido en el expediente y del análisis de los fundamentos jurídicos que originan el derecho objeto de la aludida conciliación, **es evidente que el acuerdo logrado lesiona el patrimonio público**, por las razones que se pasan a explicar:

En el expediente se tiene probado que,

El convocante ingresó a laborar el **11 de diciembre de 2015** en la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, en donde desempeña el cargo de Bombero Código 475 grado 15, según certificación expedida el **28 de diciembre de 2018** por el Subdirector de Gestión Humana de la entidad y, **desde la fecha de su ingreso hasta el 16 de noviembre de 2016 se encontraba en capacitación, razón por la cual la liquidación realizada por la entidad convocada abarca el periodo del 16 de noviembre de 2016 al 31 de diciembre de 2018** (fl.37).

De igual manera, se demostró que el señor **Osorio Díaz**, laboró por el sistema de turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso, distribuidos en dos turnos para poder tener continuidad en la prestación del servicio, y que le fueron cancelados los recargos por trabajo nocturno, dominicales y festivos (fls.80 a 90).

- **De la reliquidación de los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos:**

Dentro del expediente se demostró que la UAECOB, ha venido pagando al señor Jhon Jairo Osorio Díaz los recargos nocturnos, no obstante lo anterior al revisar la liquidación efectuada, y que es el soporte del acuerdo conciliatorio que se está sometiendo a aprobación, así como las fórmulas aplicadas, avizora esta instancia judicial que se está incurriendo en un error matemático, que a la postre representa un detrimento al patrimonio público como se pasa a demostrar:

Los artículos 34 y 35 del Decreto 1042 de 1978, disponen:

“Artículo 34º.- De la jornada ordinaria nocturna. Se entiende por jornada ordinaria nocturna la que de manera habitual empieza y termina entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente.

*Sin perjuicio de los que dispongan normas especiales para quienes trabajan por el sistema de turnos, **los empleados que ordinaria o permanentemente deban trabajar en jornada nocturna tendrán derecho a recibir un recargo del treinta y cinco por ciento sobre el valor de la asignación mensual.***

No cumplen jornada nocturna los funcionarios que después de las 6 p.m., completan su jornada diurna hasta con una hora de trabajo.” Resalta el Despacho.

Artículo 35. De las jornadas mixtas. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turnos, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con periodos de descanso.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo. Resalta el despacho.

Al respecto, el Juzgado precisa que al tenor de las disposiciones transcritas el recargo nocturno **equivale a un 35% del valor de la hora ordinaria**, el cual se determina con sujeción a la asignación básica que corresponde a la jornada de 44 horas semanales establecida en el artículo 33 ibídem, jornada que equivale a 190 horas mensuales.

Así entonces a manera de ejemplo, tenemos que al realizar los cálculos aritméticos para obtener el valor de la **hora extra nocturna del mes de enero del año 2017**, arroja los siguientes resultados:

$$\frac{\$1.716.568 \text{ (ABM)} \times 35\% \text{ (Recargo)}}{190 \text{ (No. Horas)}} = \$ 12.196$$

Sin embargo, al revisar la liquidación efectuada por la entidad convocada (fl.30), se observa que la misma no aplicó el porcentaje a que hace referencia la norma antes transcrita, recargo del 35% sobre el valor de la asignación mensual, sino un recargo del 75%, como se pasa a demostrar y, puede ser verificado en la liquidación que obra al folio 30 del plenario:

$$\frac{\$1.716.568 \text{ (ABM)} \times 75\% \text{ (Recargo)}}{190 \text{ (No. Horas)}} = \$ 15.810$$

Extraña a esta instancia judicial que la entidad convocada esté aplicando el recargo del 75% para realizar el cálculo de las horas trabajadas en jornada nocturna de que trata el artículo 37¹² del Decreto 1042 de 1978, máxime cuando es claro que la jornada laboral del personal del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá es considerada como mixta por el sistema de turnos, y por ende aplicable es lo dispuesto en el artículo 35, mas no lo regulado en el artículo 37, diseñado para empleados que ordinariamente laboran en jornada diurna, y excepcionalmente les corresponde trabajar entre las 06:00 p.m. y las 06:00 a.m. del día siguiente, no siendo éste el caso del convocante, quien se desempeña como Bombero Código 475, Grado 15, y su jornada laboral es indudablemente mixta, pues trabaja ordinariamente por el sistema de turnos, en razón a que sus labores se desarrollan ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyen horas diurnas y horas nocturnas.

Aunado a lo anterior, se avizora que tanto en la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de Defensa Judicial de la UAECOB, como en el oficio adjunto que obra en el folio 32 del plenario y que hace parte de la liquidación, se explicó que:

"...2. **Dentro de la jornada ordinaria de 190 horas se determinan las horas trabajadas en la jornada nocturna (6:00 pm a 6:00 am). Estas horas se liquidan con un recargo del 35%...**"¹³

"...
2...Las horas que se laboren en horario nocturno y dominicales o festivos, se les deberá aplicar el recargo indicado en los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978 respectivamente...."¹⁴

Evidencia lo anterior que la entidad convocada no está realizando legalmente la liquidación (en el ejemplo existe una diferencia de \$ 3614 pesos entre las dos liquidaciones), pues dicha fórmula fue así empleada para todos los años frente a este factor (valor hora extra nocturna),

¹² Artículo 37º.- De las horas extras nocturnas. Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna. Este trabajo se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento sobre la asignación básica mensual.

¹³ Fl.32

¹⁴ Fl.28

lo que sin lugar a dudas genera detrimento patrimonial, en consideración a que el cálculo está siendo mal realizado desde el inicio de la misma.

Igual situación se advierte frente a la liquidación de las **horas extras diurnas festivas** (se les aplicó un recargo del 225%, cuando legalmente corresponde el 200%) y de las **horas extras nocturnas festivas** (se les aplicó un recargo del 275%, cuando legalmente corresponde el 235%).

Así las cosas, el sistema de cálculo empleado por la convocada resulta errado y lesivo para el patrimonio público, toda vez que se están aplicando recargos sobre el valor de la asignación mensual que no corresponden al legalmente establecido para el convocante conforme al Decreto 1042 de 1978, y que le es aplicable, siendo entonces lo procedente improbar la presente conciliación prejudicial, en virtud a que el acuerdo logrado por las partes no se ajusta al ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación extrajudicial, contenida en el **Acta Radicación No. 00366-2018 de 11 de diciembre de 2018-40123, celebrada el 7 de marzo de 2019**, entre el señor **JHON JAIRO OSORIO DIAZ** y la **UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.**, ante la **PROCURADURÍA ONCE (11) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00340-00
ACTOR(A):	MARIA LEONOR GAMBOA DE MONROY
DEMANDADO(A):	SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **MARIA LEONOR GAMBOA DE MONROY**, a través de quien invoca ser su apoderada judicial, instauró demanda en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG**.

DE LA ADMISIÓN.

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

I. DE LOS ACTOS ACUSADOS

El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones....” Resalta el Despacho.

A su turno el artículo 163, preceptúa:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En la demanda se deprecia la nulidad, entre otros, de la **Resolución 1794 del 21 de noviembre de 2018**, expedida por la Secretaría de Educación Distrital, sin embargo se avizora que dicho acto administrativo no existe conforme a las pruebas que fueron allegadas con el libelo, razón por la cual es preciso requerir al doctor **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, para que se sirva individualizar debidamente los actos

administrativos objeto del proceso conforme a la normativa antes citada, y allegue copia íntegra de los mismos.

II. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA

El numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...” Resalta el Despacho.

Se advierte insatisfecho el requisito enunciado, habida consideración de que **no se razonó la cuantía estimada en el libelo** (fl.8).

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

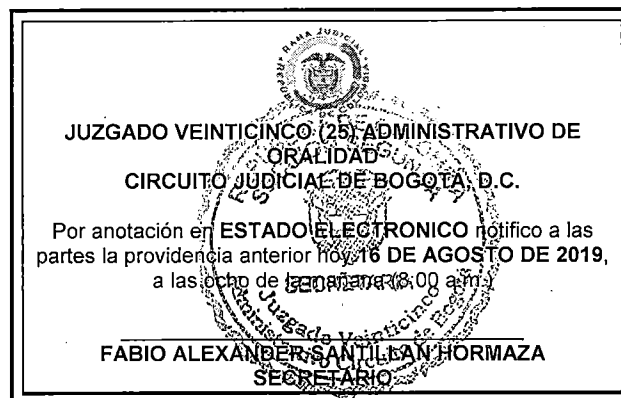
PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por la señora **MARIA LEONOR GAMBOA DE MONROY** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

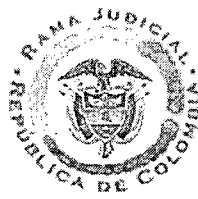
SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00171-00
ACTOR(A):	SOFIA MANTILLA DE VELEZ
DEMANDADO(A):	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 3 de mayo de 2019¹, se admitió la demanda y en el numeral 5 de dicha providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se fijó la suma de sesenta mil pesos m/cte (\$60.000), como gastos del proceso.

Sin embargo, luego de revisar el expediente advierte el Despacho que a la fecha han transcurrido aproximadamente tres (3) meses sin que el apoderado de la demandante haya realizado la consignación de los gastos procesales que fueran establecidos en el referido auto, a efectos de continuar con el trámite de la demanda.

Al respecto se tiene que el artículo 178 del CPACA, dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”. Resalta el Despacho

Consecuentemente, se requiere al apoderado de la demandante para que provea sobre los gastos del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que una vez vencido el término concedido sin que se haya cumplido lo aquí ordenado se disponga por este Despacho dejar sin efectos la demanda y declarar la terminación del proceso.

La consignación deberá hacerse a la **cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”.**

¹ Folios 39 y 39 vuelto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-000201-00
ACTOR(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO(A):	ANA DORIS MORENO PARRA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 20 de junio de 2019¹, se admitió la demanda y en el numeral 5 de dicha providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se fijó la suma de sesenta mil pesos m/cte (\$60.000), como gastos del proceso.

Sin embargo, luego de revisar el expediente advierte el Despacho que a la fecha han transcurrido aproximadamente dos (2) meses sin que el apoderado de la entidad demandante haya realizado la consignación de los gastos procesales que fueran establecidos en el referido auto, a efectos de continuar con el trámite de la demanda.

Al respecto se tiene que el artículo 178 del CPACA, dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”. Resalta el Despacho

Consecuentemente, se requiere al apoderado de la entidad demandante para que provea sobre los gastos del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que una vez vencido el término concedido sin que se haya cumplido lo aquí ordenado se disponga por este Despacho dejar sin efectos la demanda y declarar la terminación del proceso.

La consignación deberá hacerse a la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”.

DE LA RENUNCIA DE PODER

Observa el Despacho que la renuncia al poder presentada por el doctor **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ**, apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, fue presentada acorde con lo establecido por el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P. (*Ley 1564 de 2012*), que establece:

“...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (...)

¹ Folios 60 y 60 vuelto

Así las cosas, como el actual estatuto procesal además de la presentación del memorial de renuncia en el juzgado, exige que quien renuncie al mandato la acompañe con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se observa que dicha exigencia fue cumplida por el citado profesional a folios 62 a 70, razón por la cual, **se aceptará la aludida renuncia** la cual surtirá efectos en los términos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00264-00
ACTOR(A):	LUZ MYRIAM CRUZ MARTINEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 13 de junio de 2019¹, se admitió la demanda y en el numeral 5 de dicha providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se fijó la suma de sesenta mil pesos m/cte (\$60.000), como gastos del proceso.

Sin embargo, luego de revisar el expediente advierte el Despacho que a la fecha han transcurrido aproximadamente dos (2) meses sin que el apoderado de la demandante haya realizado la consignación de los gastos procesales que fueran establecidos en el referido auto, a efectos de continuar con el trámite de la demanda.

Al respecto se tiene que el artículo 178 del CPACA, dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”. Resalta el Despacho

Consecuentemente, se requiere al apoderado de la demandante para que provea sobre los gastos del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que una vez vencido el término concedido sin que se haya cumplido lo aquí ordenado se disponga por este Despacho dejar sin efectos la demanda y declarar la terminación del proceso.

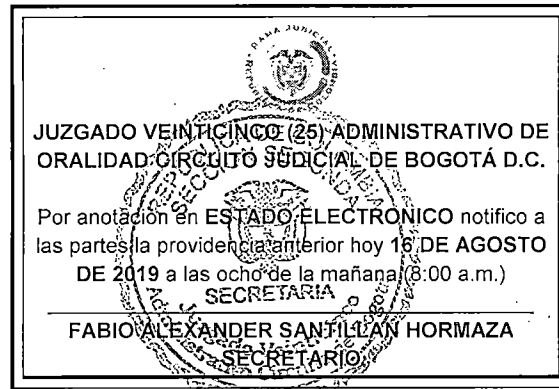
La consignación deberá hacerse a la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”.

¹ Folios 20 y 20 vuelto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00245-00
ACTOR(A):	MARIA BELEN REDONDO PLAZAS
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 30 de mayo de 2019¹, se admitió la demanda y en el numeral 5 de dicha providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se fijó la suma de sesenta mil pesos m/cte (\$60.000), como gastos del proceso.

Sin embargo, luego de revisar el expediente advierte el Despacho que a la fecha han transcurrido aproximadamente tres (3) meses sin que el apoderado de la demandante haya realizado la consignación de los gastos procesales que fueran establecidos en el referido auto, a efectos de continuar con el trámite de la demanda.

Al respecto se tiene que el artículo 178 del CPACA, dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”. Resalta el Despacho

Consecuentemente, se requiere al apoderado de la demandante para que provea sobre los gastos del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que una vez vencido el término concedido sin que se haya cumplido lo aquí ordenado se disponga por este Despacho dejar sin efectos la demanda y declarar la terminación del proceso.

La consignación deberá hacerse a la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”.

¹ Folios 26 y 26 vuelto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00259-00
ACTOR(A):	HUMBERTO CORTES TORRES
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 20 de junio de marzo de 2019¹, se admitió la demanda y en el numeral 5 de dicha providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se fijó la suma de sesenta mil pesos m/cte (\$60.000), como gastos del proceso.

Sin embargo, luego de revisar el expediente advierte el Despacho que a la fecha han transcurrido aproximadamente dos (2) meses sin que el apoderado del demandante haya realizado la consignación de los gastos procesales que fueran establecidos en el referido auto, a efectos de continuar con el trámite de la demanda, **pues se resalta que la copia de la consignación obrante al folio 278 del plenario no es válida, debiendo allegarse el original de la misma a efectos de acreditar dicho requerimiento.**

Al respecto se tiene que el artículo 178 del CPACA, dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

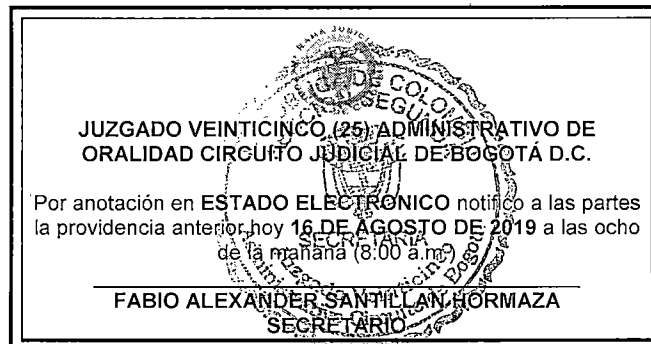
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”. Resalta el Despacho

Consecuentemente, se requiere al apoderado del demandante para que provea sobre los gastos del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que una vez vencido el término concedido sin que se haya cumplido lo aquí ordenado se disponga por este Despacho dejar sin efectos la demanda y declarar la terminación del proceso. La consignación deberá hacerse a la **cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC



¹ Folio 276



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00151-00
ACTOR(A):	JULIO CESAR VILLAFANE PINZON
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 26 de abril de 2019¹, se admitió la demanda y en el numeral 5 de dicha providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se fijó la suma de sesenta mil pesos m/cte (\$60.000), como gastos del proceso:

Sin embargo, luego de revisar el expediente advierte el Despacho que a la fecha han transcurrido aproximadamente cuatro (4) meses sin que el apoderado del demandante haya realizado la consignación de los gastos procesales que fueran establecidos en el referido auto, a efectos de continuar con el trámite de la demanda.

Al respecto se tiene que el artículo 178 del CPACA, dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”. Resalta el Despacho

Consecuentemente, se requiere al apoderado del demandante para que provea sobre los gastos del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que una vez vencido el término concedido sin que se haya cumplido lo aquí ordenado se disponga por este Despacho dejar sin efectos la demanda y declarar la terminación del proceso.

La consignación deberá hacerse a la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”.

¹ Folios 41 y 41 vuelto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00162-00
ACTOR(A):	ARNULFO ANTONIO ARIAS WILCHES
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 26 de abril de 2019¹, se admitió la demanda y en el numeral 5 de dicha providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se fijó la suma de sesenta mil pesos m/cte (\$60.000), como gastos del proceso.

Sin embargo, luego de revisar el expediente advierte el Despacho que a la fecha han transcurrido aproximadamente cuatro (4) meses sin que el apoderado del demandante haya realizado la consignación de los gastos procesales que fueran establecidos en el referido auto, a efectos de continuar con el trámite de la demanda.

Al respecto se tiene que el artículo 178 del CPACA, dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”. Resalta el Despacho

Consecuentemente, se requiere al apoderado del demandante para que provea sobre los gastos del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que una vez vencido el término concedido sin que se haya cumplido lo aquí ordenado se disponga por este Despacho dejar sin efectos la demanda y declarar la terminación del proceso.

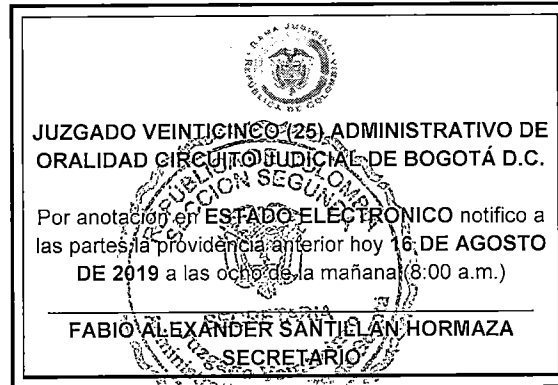
La consignación deberá hacerse a la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”.

¹ Folios 40 y 40 vuelto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00160-00
ACTOR(A):	MELVA RAMIREZ CRUZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 26 de abril de 2019¹, se admitió la demanda y en el numeral 5 de dicha providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se fijó la suma de sesenta mil pesos m/cte (\$60.000), como gastos del proceso.

Sin embargo, luego de revisar el expediente advierte el Despacho que a la fecha han transcurrido aproximadamente cuatro (4) meses sin que el apoderado de la demandante haya realizado la consignación de los gastos procesales que fueran establecidos en el referido auto, a efectos de continuar con el trámite de la demanda.

Al respecto se tiene que el artículo 178 del CPACA, dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.” Resalta el Despacho

Consecuentemente, se requiere al apoderado de la demandante para que provea sobre los gastos del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que una vez vencido el término concedido sin que se haya cumplido lo aquí ordenado se disponga por este Despacho dejar sin efectos la demanda y declarar la terminación del proceso.

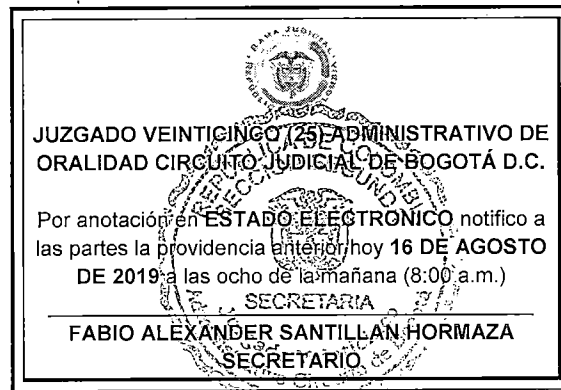
La consignación deberá hacerse a la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”.

¹ Folios 42 y 42 vuelto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00533-00
ACTOR(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO(A):	TIBERIO CORDOBA ORTIZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 20 de junio de 2019¹, se admitió la demanda y en el numeral 5 de dicha providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, se fijó la suma de sesenta mil pesos m/cte (\$60.000), como gastos del proceso.

Sin embargo, luego de revisar el expediente advierte el Despacho que a la fecha han transcurrido aproximadamente dos (2) meses sin que el apoderado de la entidad demandante haya realizado la consignación de los gastos procesales que fueran establecidos en el referido auto, a efectos de continuar con el trámite de la demanda.

Al respecto se tiene que el artículo 178 del CPACA, dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”. Resalta el Despacho

Consecuentemente, se requiere al apoderado de la entidad demandante para que provea sobre los gastos del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de que una vez vencido el término concedido sin que se haya cumplido lo aquí ordenado se disponga por este Despacho dejar sin efectos la demanda y declarar la terminación del proceso.

La consignación deberá hacerse a la cuenta corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”.

DE LA RENUNCIA DE PODER

Observa el Despacho que la renuncia al poder presentada por el doctor **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ**, apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, fue presentada acorde con lo establecido por el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), que establece:

“...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (...)

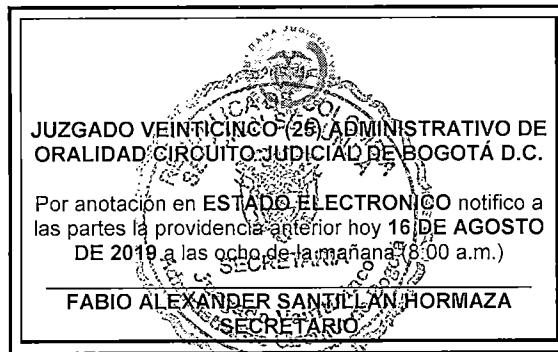
¹ Folios 65 y 65 vuelto

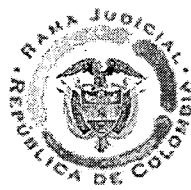
Así las cosas, como el actual estatuto procesal además de la presentación del memorial de renuncia en el juzgado, exige que quien renuncie al mandato la acompañe con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se observa que dicha exigencia fue cumplida por el citado profesional a folios 67 a 75, razón por la cual, **se aceptará la aludida renuncia** la cual surtirá efectos en los términos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2018-00182-00
ACTOR(A):	GABRIEL ANDRES CADAVID OSPINO Y OTROS
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” que en providencia de fecha quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), **REVOCÓ** el auto proferido por este Despacho el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se rechazó la demanda y, en su lugar ordenó devolver el expediente para que se proceda a verificar si concurren los demás presupuestos, con el fin de establecer si es o no jurídicamente viable proceder a la admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **GABRIEL ANDRES CADAVID OSPINO Y OTROS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: **i) Demandado, ii) Agente del Ministerio Público y iii) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la

actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**
9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.**
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **ALVARO E. CORREA NUÑEZ**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **8.737.136** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **164.498** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fls. 15, 16, 18).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2019-00329-00
ACTOR(A):	CLAUDIA ODERAY DUARTE BARRAGAN
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **CLAUDIA ODERAY DUARTE BARRAGAN** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1º y 2º del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.030.633.678** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **277.098** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fis.15-16).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2019-00327-00
ACTOR(A):	VICTOR JULIO POVEDA MORENO
DEMANDADO(A):	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales se **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **VICTOR JULIO POVEDA MORENO** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *Ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5° del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado**, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. **1.030.633.678** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **277.098** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fis. 15-16).
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:	11001-33-35-025-2019-00281-00
Demandante:	MARIA BETTY BARRERO HUERTAS
Demandada:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Controversia:	Ejecutivo Laboral –Cumplimiento de Sentencia

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Así, en atención y aplicación de los principios constitucionales y generales que rigen el derecho procesal vigente, y los establecidos en el C.G.P., en especial los de acceso a la justicia, (art. 2); iniciación e impulso de los procesos (art. 8); interpretación de las normas procesales y objeto de los procedimientos (art. 11), la desmitificación del título ejecutivo¹, entre otros, se dispone:

II. OBJETO.

Decidir si se libra mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva iniciada por **MARIA BETTY BARRERO HUERTAS** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

III. DE LA DEMANDA EJECUTIVA.

La parte accionante solicita se libere mandamiento ejecutivo a favor **MARIA BETTY BARRERO HUERTAS** y en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para ello postula las siguientes pretensiones:

3.1. Por una suma que no podrá ser inferior a **TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$36.427.715.21) MCTE** por concepto de diferencias de mesadas no pagadas por el cálculo incorrecto del IBL de la pensión liquidada desde el 3 de marzo de 2011 a la fecha de presentación de esta demanda (30 de abril de 2019).

3.2. Por las diferencias de mesadas, generados con posterioridad a la presentación de la demanda y **hasta el día en que nivele la pensión en la forma ordenada en la sentencia judicial** y se cumpla integralmente la misma.

3.3. Por una suma que no podrá ser inferior a **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$4.861.417.16) MCTE**, por concepto de indexación sobre las diferencias de mesadas causadas y no pagadas, liquidadas desde el 3 de marzo de 2011 hasta el 2 de octubre de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia).

3.4. Por una suma que no podrá ser inferior a **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$8.439.463.78) MCTE**, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A., generados sobre las mesadas adeudadas por el cálculo incorrecto del IBL, liquidados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 3 de octubre de 2017 al 30 de abril de 2019 (fecha de presentación de la demanda).

¹ Ver "Ensayos sobre el Código General del Proceso", autor MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, Volumen II, Editorial Temis.

3.5 Por una suma que no podrá ser inferior a **TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$3.298.316.49) MCTE**, por concepto del mayor valor deducido por aportes, en consecuencia de la falta de pago de diferencias de mesadas conforme a la resolución RDP 008793 del 8 de marzo de 2018.

3.6 Por una suma que no podrá ser inferior a **SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$764.144.07) MCTE**, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A., liquidados sobre las mesadas dejadas de pagar conforme a la resolución RDP 008793 del 8 de marzo de 2018, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 3 de octubre de 2017 al 30 de abril de 2019 (fecha de presentación de la demanda).

3.7 Por los intereses moratorios que se sigan generando desde la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

3.8 Por las sumas que asciendan a costas y agencias en derecho a la que deberá condenarse a la UGPP.....”.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La parte actora funda sus pretensiones en la sentencia del **11 de agosto de 2016**, proferida por este Juzgado en Audiencia Inicial, que en su parte resolutive, indicó:

“FALLA

PRIMERO.- Declárese prescritas las diferencias de las mesadas dejadas de percibir con anterioridad al 3 de marzo 2011, acorde con lo expuesto.

SEGUNDO.- Declárese la nulidad de las Resoluciones RDP 009507 del 19 de marzo de 2014 y RDP 014203 del 6 de mayo de 2014, mediante las cuales, respectivamente, se le negó a la actora la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de factores salariales y se resolvió un recurso de apelación, acorde con lo expuesto.

TERCERO.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, condénese a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a reliquidar la pensión de jubilación de la señora **MARIELA LUQUE LÓPEZ**, identificado con la C.C. No. 20.241.879, en cuantía del 75% del salario devengado en el último año de servicios (30 de junio de 1991 al 30 de junio de 1992), teniendo en cuenta además de la asignación básica y la bonificación por servicios prestados en doceavas esta última, ya reconocidos, los valores correspondientes a la prima antigüedad, auxilio alimenticio y las doceavas partes de las primas de servicios, de navidad y vacaciones que acreditó la demandante como percibidas.

Se advierte que los factores salariales que se causan anualmente deben incluirse en la proporción mensual, esto es una doceava parte como quiera que cuando la disposición hace alusión al promedio devengado, quiere decir, que se refiere al promedio mensual.

CUARTO.- Ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, pagar a la parte actora, las diferencias que arroje la precitada reliquidación pensional, debidamente indexadas, a partir del 3 de marzo 2011, acorde con lo expuesto. El ente de previsión hará los descuentos, debidamente indexados, que por concepto de aportes deba realizar la actora a la hora de efectuarse la reliquidación y el pago de la pensión de jubilación.

QUINTO.- Ordenar a la demandada dar aplicación a lo preceptuado con respecto a los reajustes anuales de la pensión, establecidos en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988 -hoy artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

SEXTO.- Sin condena en costas por ser condena parcial.

SEPTIMO.- Denegar las demás súplicas de la demanda.

OCTAVO.- En firme esta sentencia, de mediar solicitud, por Secretaría, expídanse las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 del Código General del Proceso; liquídense los gastos procesales; devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere; y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOVENO.- Dese cumplimiento a la presente providencia en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)..."

A su turno, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección C, mediante sentencia del **21 de septiembre de 2017**, dispuso:

"Primero: CONFIRMAR la sentencia de once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso instaurado por la señora Mariela Luque López contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp, conforme a lo expuesto en la parte motiva...."

Igualmente en la **Resolución No. RDP 008793 del 8 de marzo de 2018**, aportada por la ejecutante y con la cual el ente de previsión pretende dar cabal cumplimiento a la sentencia ut supra, se dispuso en su parte resolutive:

"ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B el 21 de septiembre de 2017, se Reliquida la pensión de JUBILACIÓN del (a) señor (a) **LUQUE LÓPEZ MARIELA**, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	\$172.127
Cuantía Letras	CIENTO SETENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTISIETE
Fecha Efectividad	1 de julio de 1992
Fecha Efectos Fiscales	Con efectos fiscales a partir del 3 de marzo de 2011 por prescripción trienal

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la (s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Está pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS - FOPEP	11.137	\$172.127.00

ARTÍCULO CUARTO: Anexar copia de la presente Resolución a la Resolución No. 006379 del 18 de julio de 1990.

ARTÍCULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al que está dando cumplimiento esta resolución, previamente la Subdirección de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO SEXTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la indexación ordenada en los artículos 187 del C.P.A.C.A., a favor del interesado (a).

ARTÍCULO SÉPTIMO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, a favor del interesado (a) y se liquidarán por la Subdirección de Nómina de Pensionados, siendo parte integral de esta resolución la liquidación respectiva.

PARÁGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nómina de Pensionados, deberá soportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el (a) señor (a) LUQUE LÓPEZ MARIELA, la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CATORCE pesos (\$4.806.614.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI, por un monto de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SESICIENTOS TREINTA Y SEIS pesos (\$25.413.636 m/cte), a quienes se les notificará del contenido del presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante la SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad...”

Vistas las pruebas aportadas a la presente actuación se observa que las sentencias, cuyo cabal cumplimiento se pretende, cobraron ejecutoria el **2 de octubre de 2017** a las 05:00 p.m.², y que la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, mediante la **Resolución No. RDP 008793 del 8 de marzo de 2018**, con el fin de dar cumplimiento a los fallos judiciales ordenó **RELIQUIDAR LA PENSIÓN DE JUBILACION** de la que es titular la demandante, sin embargo no se reajustó en debida forma³, por ende se avizora razonadamente que le adeuda a la actora el debido cumplimiento de lo sentenciado hasta que se verifique el pago total de la obligación, con su respectiva indexación e intereses, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A..

Así, de la liquidación aportada por la parte ejecutante (ffs.105-109) se avizora razonablemente que la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, le adeuda a **MARIELA LUQUE LÓPEZ**, sumas por concepto de diferencias pensionales entre lo pagado por la entidad ejecutada y lo ordenado en el fallo de primera y segunda instancia, con su respectiva indexación e intereses.

Ahora bien, en lo relacionado con los valores señalados en el numeral 3.5. de las pretensiones -\$.3.298.316.49 – **suma por el mayor valor deducido por aportes**-, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por esta concepto habida consideración de

² Según certificación emitida por Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, visible a folio 50 del plenario.

³ Se omitió la inclusión de un factor – Prima de vacaciones

que el debate propuesto no se puede ventilar al interior del presente proceso, máxime cuando en las sentencias objeto de ejecución no se determinó un valor o porcentaje a deducir por aportes que permita establecer a esta Instancia Judicial que en efecto se incurrió en un error de cálculo.

Finalmente, respecto de las **costas** se decidirá una vez se dicte sentencia de fondo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso.

En consecuencia, sin más consideraciones, por hallarse presentada la demanda con arreglo a la ley, **el JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO.- No librar mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** y a favor de la señora **MARIELA LUQUE LÓPEZ**, por concepto del mayor valor deducido por aportes, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Librar mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** y a favor de la señora **MARIELA LUQUE LÓPEZ**, identificada con C.C. 20.241.879, por los siguientes conceptos:

- a. **Diferencias de mesadas no pagadas por el cálculo incorrecto del IBL de la pensión liquidada**, desde el 3 de marzo de 2011 hasta el 30 de abril de 2019 (*fecha de presentación de esta demanda*).
- b. **Diferencias de mesadas generadas** con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que nivele la pensión en la forma ordenada en la sentencia judicial y se cumpla integralmente la misma.
- c. **Indexación** sobre las diferencias de mesadas causadas y no pagadas, liquidadas desde el 3 de marzo de 2011 hasta el 2 de octubre de 2017 (*fecha de ejecutoria de la sentencia*).
- d. **Intereses moratorios** a una tasa equivalente al DTF, desde el 3 de octubre de 2017 (*día siguiente a la ejecutoria*) hasta el 30 de abril de 2018 (*día anterior a la fecha de pago – fl.60*).
- e. **Las sumas de dinero arrojadas luego de las operaciones aritméticas, se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.**

TERCERO.- Notificar personalmente al Representante Legal de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*).

CUARTO.- Notificar personalmente al **PROCURADOR JUDICIAL** delegado ante el Despacho, de conformidad con el artículo 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

QUINTO.- Notificar personalmente al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, o quien haga sus veces, de acuerdo con los artículos 196 y 199 del C.P.A.C.A, y sus modificaciones establecidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- Notificar por estado al ejecutante y, en el evento que haya suministrado el correo electrónico, dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- Surtidas las respectivas notificaciones, córrase traslado por el término de diez (10) días en la forma prevista en el artículo 442 del C.G.P.

OCTAVO.- Para efectos de surtir la notificación a la entidad ejecutada, el apoderado de la parte ejecutante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte ejecutante acredite ante la Secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto que libra mandamiento de pago, al: *i.)* Ejecutado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establecen los artículos 196, ss y 199 del C.P.A.C.A, y sus modificaciones establecidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Efectuado lo anterior, la Secretaría de este Juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la entidad ejecutada.

Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

NOVENO.- Se reconoce personería adjetiva al **Doctor MANUEL SANABRIA CHACÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.068.058** de San Gil, y portador de la Tarjeta Profesional número **90.682** del C. S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente (fl.19).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
 Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-31-025-2018-00157-00
ACTOR(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO(A):	YOLANDA RODRIGUEZ PARRA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

Teniendo en cuenta que se presentó medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenido en las **Resoluciones Nos. GNR 450058 del 31 de diciembre de 2014 y GNR 162903 del 2 de junio de 2015**, proferidas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; córrase traslado de la misma a la señora **YOLANDA RODRIGUEZ PARRA** por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 233, inciso 2 del C.P.A.C.A., para que se pronuncie al respecto en escrito separado a la contestación de la demanda.

Infórmese a las partes que el auto que decida la presente medida cautelar, será proferido dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella.

Por contera, vencido el término de traslado, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

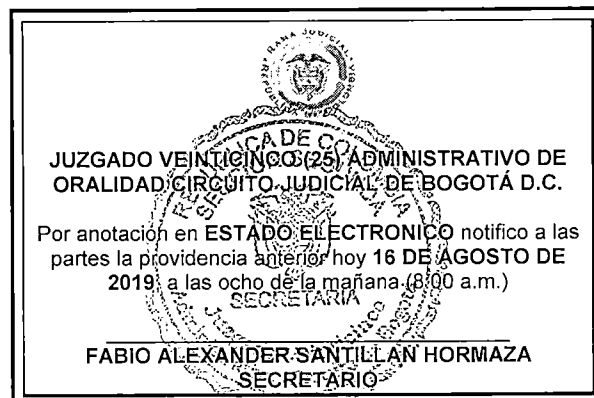
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00472-00
DEMANDANTE:	FRANCISCO FERNANDO RIVEROS
DEMANDADO:	FOMPREG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En consideración a que las pruebas decretadas en la Audiencia Inicial celebrada el 25 de junio de 2019 fueron allegadas en su totalidad, se **fija el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)** como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuya sala será informada en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAS





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00014-00
ACTOR(A):	ELVIRA JIMENEZ SALAMANCA
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –Subrayado fuera de texto-

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019)** (fol.25 y vto), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **no contestó la demanda.**

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibíd*em, establece:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. –**Subrayado fuera de texto-**

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –**Subrayado fuera de texto-**

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por **NO** contestada la demanda por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG**.

SEGUNDO: Señálese el día cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado.

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompañado con el artículo 173 *idem*.**

CUARTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

QUINTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SEXTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *Ibíd*em, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SÉPTIMO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

OCTAVO: Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00141-00
ACTOR(A):	NOHORA ELIZABETH GUTIERREZ CARDENAS
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –Subrayado fuera de texto-

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)** (fol.27 y vto), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **no contestó la demanda.**

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibidem*, establece:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. –**Subrayado fuera de texto-**

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –**Subrayado fuera de texto-**

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por **NO** contestada la demanda por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG**.

SEGUNDO: Señálese el día **veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado.

TERCERO: **Prevenir** a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *idem*.**

CUARTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

QUINTO: **Prevenir** a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SEXTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *Ibíd*em, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

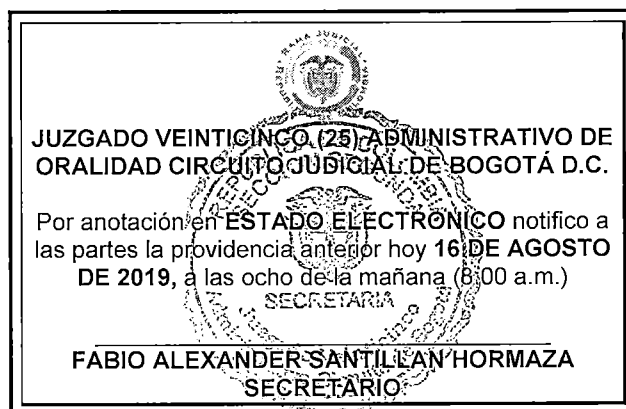
SÉPTIMO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

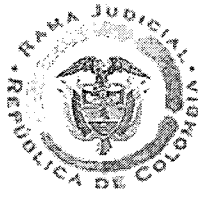
OCTAVO: Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00122-00
ACTOR(A):	DIRLEY ANDREA CARVAJAL OSPINA
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –Subrayado fuera de texto-

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)** (fol. 26 y vto), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **no contestó la demanda.**

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibíd*em, establece:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Demanda: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Fonpremag

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. –**Subrayado fuera de texto-**

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –**Subrayado fuera de texto-**

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por **NO** contestada la demanda por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG.**

SEGUNDO: Señálese el día **veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado.

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *idem*.**

CUARTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

QUINTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SEXTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 *Ibidem*, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

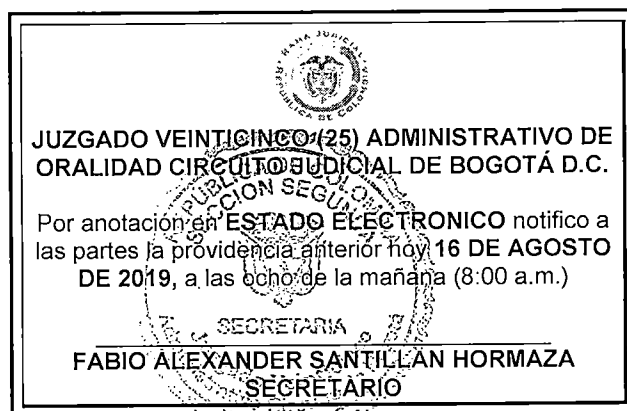
SÉPTIMO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

OCTAVO: Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00037-00
ACTOR(A):	NESTOR FRANCISCO PRIETO CHAMIZO
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos." –Subrayado fuera de texto-

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)** (fol.27 y vto), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente **no contestó la demanda.**

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 *Ibíd*em, establece:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

*Demanda. Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Fonpremag*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. –**Subrayado fuera de texto-**

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –**Subrayado fuera de texto-**

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por **NO** contestada la demanda por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG**.

SEGUNDO: Señálese el día **veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado.

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompañado con el artículo 173 idem.**

CUARTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

QUINTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SEXTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SÉPTIMO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

OCTAVO: Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ERDC


**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a
las partes la providencia anterior hoy **16 DE AGOSTO
DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA:	11001-33-35-025-2018-00515-00
CONVOCANTE:	RAQUEL CONTRERAS DE POLANCO
CONVOCADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procedente de la **Procuraduría Ochenta y seis (86) Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá**, llegan a este Juzgado las diligencias de conciliación extra judicial, adelantada ante dicha dependencia, con el **Acta Radicación No. 389-2018 SIAF 33815 del 16 de octubre de 2018**, vista pública celebrada el **6 de diciembre de 2018**. Lo anterior, con el objeto de que se apruebe por este Despacho la mencionada actuación.

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte convocante presentó solicitud de conciliación extra judicial ante la Procuraduría General de la Nación el 16 de octubre de 2018, correspondiéndole a la Procuraduría Ochenta y seis (86) Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá, instancia que fijó el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las once (09:00 a.m.) de la mañana, para llevar a cabo la mencionada audiencia.

Llegados el día y hora señalados para celebrar la diligencia, se hicieron presente los apoderados de las partes, abierta la audiencia y concedida la palabra a la apoderada de la entidad convocada, presentó oferta de conciliación en los siguientes términos, respecto de la solicitud de reajuste de la **asignación de retiro** que en vida disfrutó el Capitán ® de la Policía Nacional José Lizardo Polanco Díaz, reconocida a favor de la señora Raquel Contreras de Polanco¹, identificada con la C.C. 29.275.632, con base en el IPC para los años **1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004**, propuesta conciliatoria que fue presentada en los siguientes términos:

“ ...
Una vez revisado el expediente administrativo del convocante, se verifica que no reposa documentación que permita determinar que el señor CT ® JOSE LIZARDO POLANCO DÍAZ o la señora RAQUEL CONTRERAS DE POLANCO, recibieran valor alguno por concepto de reajuste de la Asignación de retiro conforme al IPC. El CT ® JOSE LIZARDO POLANCO DÍAZ, quien se identifica con la C.C No. 31.291, gozó de su Asignación mensual de retiro desde el 01 de abril de 1962 a su vez fue sustituida a la señora RAQUEL CONTRERAS DE POLANCO a partir del 24 de noviembre de 1983 por lo cual se le reajustará su prestación a partir del 01 de enero de 1997, en los años que estuvieron por debajo del IPC, para el grado de capitán, es decir, 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004. En cuanto a la prescripción cuatrienal contenida en el Decreto 1212 de 1990 se le pagará a partir del 16 de noviembre de 2013 en razón a la solicitud de reajuste de I.P.C. radicada el 16 de noviembre de 2017. “Se reconoce la totalidad del capital como derecho esencial, se concilia el 75% de la indexación y se pagará dentro de los (6) meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar a pago de intereses, este plazo empezará a contar una vez el interesado presenté solicitud de pago ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los

¹ Y de sus hijos Jose Alejandro Polanco Contreras hasta el 22 de julio de 1992 y Maria Constanza Polanco Contreras hasta el 1º de enero de 2003.

documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo. Igualmente, se reajustará la prestación en la respectiva nómina a partir del día siguiente a la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación a la que se anexará la propuesta de liquidación". Lo anterior en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional y reunión de la Asesoría de Dirección de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Entidad, contenidos en el Acta No. 1 del 11 de enero de 2018. Bajo los parámetros indicados, al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le asiste ánimo conciliatorio. De igual manera los valores a cancelar se discriminan de la siguiente manera: 1) 100% CAPITAL la suma de VENITIDÓS MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$22.172.052). 2) Valor indexación en un 75% la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.675.358), valor capital más 75% de la indexación por un valor total a pagar de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$23.841.410), a esta cifra se le disminuyeron los descuentos correspondientes a CASUR y a SANIDAD cada uno por valor de NOVECIENTOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$900.273) y OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$827.246), arrojando un valor total a pagar de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$22.119.891). Realizándose un incremento en la asignación de retiro por valor de \$348.810, quedándole una asignación de retiro con los reajustes de ley correspondientes en un valor de \$2.901.110. Estos valores que se encuentran reflejados en la liquidación de fecha 30 de noviembre de 2018, cuyo periodo liquidado corresponde al comprendido entre el 16 de noviembre de 2013 al 06 de diciembre de 2018, la cual allega a esta diligencia en siete (07) folios y el acta en un folio..."

Corrido el traslado a la parte convocante, para que manifieste si acepta el citado ofrecimiento, indicó: "Acepto en su totalidad la propuesta presentada por la entidad convocada".

Interviene luego la Procuradora Judicial, manifestando, entre otros aspectos, que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles y que en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento reúne los siguientes requisitos: **i)** la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, **ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre o derechos económicos disponibles por las partes, **iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, **iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y, **v)** el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley, no resulta lesivo para el patrimonio público.

2. CONSIDERACIONES

Los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción;
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y;
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público."

Por su parte la **Ley 640 de 2001**, "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.", en materia de conciliación extrajudicial, en la parte pertinente dispone:

"De la conciliación extrajudicial en derecho

Artículo 19. Conciliación. *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.*

...

De la Conciliación Contencioso Administrativa

Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción*

Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

Adicionalmente, el artículo 2º del **Decreto 1716 de 2009**, "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001." preceptúa:

"Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. (...)"

Por su parte, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la posibilidad de conciliar frente a los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en los siguientes términos:²

"Aclarado lo anterior, considera la Sala que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 debe ser armonizado para el caso con los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998³, para entender cómo funciona este mecanismo de solución de conflictos cuando se pretende conciliar sobre los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en ese orden, la

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Expediente No. 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09), Bogotá D.C., veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve

³ Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

administración y el afectado, sólo podrán transigir sobre un eventual restablecimiento de tipo económico del derecho conculcado por la expedición del acto, siempre y cuando en el escenario propuesto para la solución amistosa se tenga conocimiento de alguna de las causales de revocatoria directa de la decisión administrativa descritas en el artículo 69 del C. C. A. (...)

“Así las cosas, se concluye que para que se pueda transigir sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se deben cumplir dos condiciones: i) que con la expedición del acto se incurra en alguna de las causales de revocación directa establecidas en el artículo 69 del C. C. A., es decir, cuando la administración advierta una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una contravención al orden público o la producción de un perjuicio injustificado y; ii) que la cuestión verse sobre derechos o asuntos susceptibles de disposición.”

3. TRAMITE JUDICIAL

Sentada la base teórica a partir de la cual la administración pública puede conciliar sobre asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca esta jurisdicción, procede el Despacho a analizar el contenido de la presente conciliación prejudicial, y las pruebas allegadas al expediente, para establecer si el acuerdo logrado por las partes se ajusta al ordenamiento jurídico, así:

3. 1. Caducidad de la acción. Teniendo en cuenta que el litigio que se busca precaver versa sobre prestaciones periódicas, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se puede interponer en cualquier tiempo, tal como lo dispone el literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **Lo anterior sin perjuicio de la prescripción de los derechos causados y no reclamados oportunamente.**

3.2. Acuerdo conciliatorio sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes. El caso que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad, gira en torno al reajuste en la asignación de retiro de la parte convocante, con base en el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior, para los años **1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004**, frente a lo cual se reconoce el 100% de dicho valor y, por ende, es jurídicamente viable el acuerdo logrado, habida cuenta que el derecho a la pensión al ser cierto e indiscutible, no resulta lesionado. Adicionalmente, el acuerdo perfeccionado incluye, también, la indexación de tales valores, derechos sobre los cuales es posible conciliar, toda vez que no afecta el derecho pensional en sí mismo, sino el ajuste o corrección monetaria que surge a causa de la inflación y, que no constituye derechos laborales irrenunciables, sino una depreciación monetaria que puede ser transada, tal como lo ha dicho el Consejo de Estado⁴.

3.3. Representación y poder para conciliar. A folios 8 y 160 de las diligencias, aparecen copias de los poderes otorgados en debida forma por la convocante, y por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con facultad expresa para conciliar.

3.4. Soportes del alcance del contenido patrimonial del acuerdo. Aparecen igualmente en el expediente las siguientes pruebas:

- Solicitud de conciliación del reajuste de la asignación de retiro con aplicación del I.P.C., que comprende los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, elevada por la convocante el 16 de octubre de 2018, ante la Procuraduría General de la Nación (ffs. 1-6).
- Oficio Casur del 20 de noviembre de 2017, mediante el cual el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional respondió

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Radicación número: 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10), Sentencia del 20 de enero de 2011, C.P: Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila

Petición radicada el 16 de noviembre de 2017, en la que solicitó el reajuste de la asignación de retiro de la que es beneficiaria con base en el IPC (fls.10-12).

- Petición radicada el 16 de noviembre de 2017, en la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la que solicitó el reajuste de la asignación de retiro de la que es beneficiaria con base en el IPC (fl.13).
- Auto de inadmisión de la solicitud de conciliación extrajudicial (fl.71).
- Escrito de subsanación (fls.73-156).
- Auto emanado de la Procuraduría 86 Judicial I Para Asuntos Administrativos, mediante el cual se fija como fecha para celebración de Audiencia de Conciliación el día 6 de diciembre de 2018 a las 09:00 am (fl.157).
- Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, donde consta la propuesta conciliatoria y Liquidación (fl.166-173).
- **Acta Radicación No. 389-2018 SIAF 33815 del 16 de octubre de 2018, celebrada el 6 de diciembre de 2018**, ante la Procuraduría 86 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en la cual consta el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, en los mismos términos recomendados por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del ente convocado (fls.174-175).

3.5. El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público. Del acervo documental contenido en el expediente y del análisis de los fundamentos jurídicos que originan el derecho objeto de la aludida conciliación, es evidente que el acuerdo logrado no lesiona el patrimonio público, habida cuenta que versó sobre el derecho que tiene la parte convocante, a que la mesada de su asignación de retiro sea reajustada anualmente con base en el índice precios al consumidor del año inmediatamente anterior, cuando éste resulte más favorable frente al reajuste obtenido en virtud del principio de oscilación, respecto de los años **1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004**, así como del pago indexado de las diferencias resultantes.

Luego, evidenciado está que el **Acta Radicación No. 389-2018 SIAF 33815 del 16 de octubre de 2018, Audiencia celebrada el 6 de diciembre de 2018, ante la Procuraduría 86 Judicial I Para Asuntos Administrativos**, contiene una obligación clara, expresa y exigible, y de conformidad con las pruebas allegadas al expediente, este Despacho considera procedente impartirle aprobación, dada la naturaleza de la prestación solicitada, esto es, el pago de los reajustes en la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor y su respectiva indexación, por un valor de **VEINTIDÓS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$22.119.891)**, efectuados los descuentos de ley, a favor de la parte convocante y a cargo de la parte convocada, acorde con los soportes obrantes en el expediente.

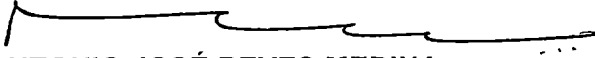
Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE


PRIMERO.- APRUÉBESE la conciliación extrajudicial celebrada el **6 de diciembre de 2018** ante la **Procuraduría 86 Judicial I Para Asuntos Administrativos**, entre la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y la señora **RAQUEL CONTRERAS DE POLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía **29.275.632**, contenida en el **Acta Radicación No. 389-2018 SIAF 33815 del 16 de octubre de 2018**, por un valor de **VEINTIDÓS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$22.119.891)**, efectuados los descuentos de ley, acorde con los soportes obrantes en el expediente.

SEGUNDO.- En firme ésta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC


JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **16 DE AGOSTO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2017-00286-00
ACTOR(A):	BLANCA ISABEL RÍOS VINASCO
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia de pruebas celebrada el 18 de julio de 2019, se receptionaron testimonios y se dio por cerrada la etapa de pruebas:

Así las cosas, como quiera que el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, **se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días**, para que presenten por escrito alegatos de conclusión. En la misma oportunidad el señor Agente del Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene. Para tal efecto permanezca el expediente en la Secretaria a disposición de las partes por el término mencionado. **Se hace saber a las partes que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término para alegar.**

Por otra parte, a folio 150 del expediente obra memorial aportado por el apoderado de la parte demandante informando su renuncia al mandato conferido por la señora Blanca Isabel Ríos Vinasco, por cuanto al salir de la audiencia de pruebas, se encontró con que su representada e hija habían faltado a la verdad en el testimonio rendido ante el Despacho. Razones suficientes por las que solicita sea aceptada su renuncia.

Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 76 del C.G.P, indica:

“Terminación del Poder. Art. 76: El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

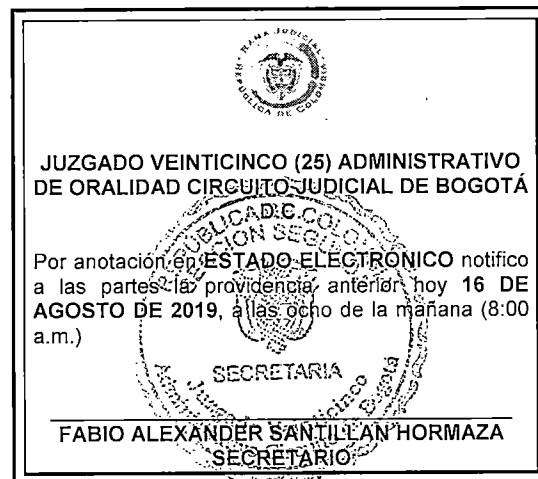
La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”. (...)

Atendiendo entonces a que la petición anterior fue presentada en debida forma, **se acepta tal renuncia**, máxime cuando a folio 152 del expediente, se observa que la señora demandante Blanca Isabel Ríos Vinasco, acepta la renuncia del abogado ISMAEL GÓMEZ CORREA, identificado con c.c. 1.088.004.205 y T. P. N° 248.975 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00035-00
ACTOR(A):	LUÍS EDUARDO BEJARANO GARZÓN
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Mediante audiencia inicial llevada a cabo el 20 de junio de 2019, se dispuso oficiar a la Coordinación Gestión Talento Humano y Financiera del Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que allegara certificación de los factores salariales **sobre los cuales el actor efectuó aportes o cotizaciones al sistema de seguridad social** en pensiones en el año anterior al retiro del servicio (01/06/1992 al 01/06/1993) y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas para el 20 de agosto de 2019 a las 11:30 de la mañana.

En cumplimiento de lo anterior, la parte actora allegó constancia de la tramitación del oficio, pero a la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la oficiada, siendo indispensable tal aspecto para proferir decisión de fondo.

En atención a lo expuesto, se suspenderá la audiencia de pruebas programada para el 20 de agosto de 2019 a las 11:30 de la mañana y se ordena que por secretaría se reitere el oficio a la referida entidad de manera que se aporte certificación de los factores salariales devengados por el actor el año anterior al retiro del servicio (01/06/1992 al 01/06/1993) especificando sobre cuáles de ellos **efectuó aportes o cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones**. Anéxese copia de la presente providencia.

Una vez se allegue lo deprecado, ingrésese al despacho para fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

